



Rad. 680013110004-2020-00233-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

La demandante RUTH CONSUELO MANOSALVA LARROTTA en escrito obrante a folio 26 a 29 solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA que trata el art. 151 y ss del CGP, afirmando bajo la gravedad de juramento carecer de recursos que le permitan solventar los gastos del proceso.

Al respecto, sabido es que el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

En decisión del 12 de agosto de 2013 dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial con radicación 2012-0648, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial al decidir un caso que guardaba similitud, adujo que la norma condiciona la concesión de la puntualizada prerrogativa a que **la solicitud al respecto emane de la parte misma**, no de su apoderado o de quien actué ante los estrados judiciales. (Negrilla fuera del texto)¹.

Para afianzar el colofón que precede se trae a colación lo anotado en torno al tema por el auto Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, Tomo I General:

"Requisitos para obtener el amparo de pobreza. Opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 161 del CPC, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad".

Por lo tanto, de conformidad al Art. 151 y ss del CGP se concede el beneficio del amparo de pobreza a la demandante RUTH CONSUELO MANOSALVA LARROTTA.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **116 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **28 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

¹ Auto radicado Tribunal 427/2013 pagina 3 M.P. Dr. José Mauricio Marín Mora.